

LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ, LAS REGULACIONES Y SU RELACION CON EL DEBIDO PROCESO.

JUAN JOSÉ DÍEZ RESTREPO¹

RESUMEN

El propósito de este artículo es analizar la normatividad que, en materia de tránsito y transporte, determina los procedimientos a seguir por parte de los operadores de tránsito a la hora de establecer un posible estado de embriaguez. Ello, bajo los parámetros del debido proceso que han sido diseñados para ser aplicables en la obtención de evidencias que pueden dar cuenta de un posible estado de embriaguez, ya sea mediante la práctica de prueba de aire espirado o de Embriaguez Clínica, y a la vez, su incidencia en las decisiones sancionatorias sobre los presuntos infractores. Para ello, se hace un análisis de las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, y aquellas que la modifican o adicionan como la Ley 1383 de 2010, Ley 1548 de 2012 la Ley 1696 del 2013, la Resolución 001844 de 2015 por medio de la cual se adopta la segunda versión de la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. DISPOSICIÓN NORMATIVA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DETERMINADAS POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. 2. EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. 3. PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA. 4. PRUEBA DE EMBRIAGUEZ POR AIRE ESPIRADO. 4.1 FASE PREANALÍTICA. 4.2 FASE ANALÍTICA. 5. EMBRIAGUEZ CLÍNICA. 6. CONCLUSIONES. 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

¹ Abogado Egresado de la Universidad Luis Amigo. Secretario de Tránsito y transportes del Municipio de Andes. Correo Electrónico: juanjosediezrestrepo@gmail.com, Este artículo es presentado para optar al título de Especialista en derecho administrativo en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia

INTRODUCCIÓN.

El presente artículo pretende brindar al lector a la sujeción al debido proceso y su aplicación en los procesos administrativos que en materia de tránsito y transportes pueden dar como resultado la imposición de sanciones administrativas como la suspensión de la licencia y otras de carácter pecuniario como las de multa, en especial, a aquellos que se originan a partir de los procedimientos aplicados por parte del operador de tránsito para la obtención la prueba de embriaguez. Para ello, se analiza las disposiciones que en la materia contempla la Ley 769 del año 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, y demás normas concordantes que la modifican y adicionan para sancionar, la conducción de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol, tal como lo dispone el Artículo 150 y ss., capítulo VIII del aludido canon normativo.

En torno a las modificaciones y adiciones normativas, el Congreso de la República toma la decisión de crear la Ley 1696 del año 2013, ley actualmente vigente, para la aplicación de las disposiciones de tránsito en materia de embriaguez, misma que será analizada y discutida, junto con las demás disposiciones legales que se encuentran vigentes en el medio jurídico colombiano.

Ahora bien en materia de tránsito y transportes en los casos de embriaguez, se evidencian dos procedimientos de tipo administrativo, en los cuales los agentes de tránsito deben proceder al evidenciar un ciudadano conduciendo bajo los efectos del alcohol, estos procedimientos son EMBRIAGUEZ POR AIRE ESPIRADO Y EMBRIAGUEZ CLÍNICA y se encuentran tipificados en la ley 769 de 2002, la ley 1696 de 2013, la Resolución 001844 de 2015 y el manual de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo anterior procederemos a dar un recorrido por estos y enunciando la normatividad que los regula.

Previo al desarrollo del análisis propuesto y con relación al procedimiento requerido para los operadores de tránsito en la obtención de la prueba de embriaguez, es importante referirnos a las sanciones definidas por el Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones que hacen parte del compendio normativo dispuesto para sancionar las infracciones cometidas cuando se conducen vehículos bajo el influjo del alcohol y sustancias psicoactivas o hipnóticas.

Para el propósito de este Artículo se realizará una descripción sucinta sobre las cinco actividades que conforman el procedimiento de embriaguez clínica, la Actividad número uno llamada en la guía “RECEPCIÓN DEL CASO” es la recepción de los documentos que remite el agente de tránsito debidamente diligenciados y conforme a lo establecido en la ley y la guía de medición; Actividad número dos “EXAMEN CLÍNICO FORENSE” en este se toman como evaluativo ciertos comportamientos del ciudadano que está siendo evaluado.

1. DISPOSICIÓN NORMATIVA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DETERMINADAS POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

Las sanciones establecidas por la Ley 769 de 2002 una vez determinado el grado de embriaguez, ha tenido modificaciones por diferentes disposiciones legales, como la establecidas por la Ley 1383 del año 2010, texto normativo que modifica el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, y le adiciona el párrafo segundo. Pues con ello, además de fijar un término para que Medicina Legal y Ciencias Forenses establezca mediante Resolución los límites de los diferentes grados de embriaguez, determina la imposición de multas, el deber de decretar la suspensión de la licencia de conducción, la obligación para el

agente infractor de realizar un curso de sensibilización en centros de rehabilitación acerca de las consecuencias de la alcoholemia y drogadicción, y presentar el certificado como requisito indispensable para la entrega de la licencia que le fue retenida durante el procedimiento contravencional.

Con posterioridad a esta reforma normativa, fue expedida la ley 1548 del año 2012, por medio la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia. Con ello, se determina un incremento significativo en el término de suspensión de la licencia cuando la prueba de alcoholemia se ubica dentro de los grados alcoholemia que hoy se encuentran reglados. Se adicionan al mismo artículo 152 los párrafos 3,4,5, y 6, con lo cual entre otras, se dispone incrementar la suspensión de la licencia de conducción, cuando el conductor del vehículo no permite la realización de las pruebas físicas o clínicas que determinan el grado de embriaguez, se somete a la misma prueba de embriaguez, a los conductores de motocicletas y ciclistas cuando la autoridad así lo requiera, y se priva a quien incurre en las faltas de acceder a la reducción de multas cuando el inculpado acepta la comisión de la infracción.

Posterior a las anteriores reformas, Congreso de la República expidió la Ley 1696 del año 2013, por medio de la cual se establecieron modificaciones y adiciones ya no sólo de tipo administrativo sino también de carácter penal cuando se conduce vehículos automotores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. En tal sentido, se adicionó al artículo 110 de la ley 559 de 2000, como circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo, incrementando la pena de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria, cuando al momento de cometer la conducta el agente infractor estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o

bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, haciendo necesario además, la compulsión de copias de la actuación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, una vez en firme la Resolución mediante la cual se cancela la licencia de conducción, y administrativamente, además de duplicar la multa y el periodo de suspensión de la licencia de conducción si se tratara de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, incrementa el término mínimo de la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año, cuando el grado de alcoholemia, se encuentre entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total.

Continuando con los cambios más relevantes en materia de sanciones para el agente que conduce un vehículo bajo estado de embriaguez, se hace imperiosamente necesario hacer referencia a las modificaciones que trae consigo la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol y otras sustancias psicoactivas, y de manera especial en lo que respecta a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción. Así, con la expedición del aludido canon normativo, se modificó el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, con el cual se determina las causales de suspensión de la licencia de conducción. Sin embargo, con anterioridad a ello y la expedición de la Ley 1083 de 2010, se establece una primera modificación al párrafo del artículo 26, y se determina un término de cancelación de la licencia de conducción de tres (3) años cuando se conduce bajo el influjo del alcohol, término que fuera ampliamente determinado con la modificación introducida por la Ley 1696 de 2013, pues en caso de cancelación de la licencia de conducción, la solicitud de una nueva

licencia de conducción podría realizarse una vez pasados veinticinco 25 años y no tres (3) como lo estipulaba la anterior modificación.

Sin duda alguna, una de las principales disposiciones que trae consigo El artículo 4° de la ley 1696 de 2013, es la incorporación del Literal F, al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, mediante el cual se duplica la multa y el periodo de suspensión de la licencia para aquellos conductores de vehículos de transporte público, de transporte escolar o de instructor de conducción, además de la inmovilización del vehículo.

Hasta aquí, luego de hacer un recorrido sobre las sanciones administrativas dispuestas por la legislación colombiana para quienes son sorprendidos conduciendo vehículos automotores en estado de embriagues, alcoholemia o bajo los influjos de sustancias psicoactivas, se hace necesario desde luego, verificar los procedimientos legales para determinar por parte de los agentes de tránsito, un posible grado de alcoholemia.

2. EL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

La supremacía tanto constitucional como la legal del debido proceso, ha estado sometida al razonamiento de grandes doctrinantes colombianos, y es así como Juan Manuel Laverde en su libro Manual de Procedimiento administrativo Sancionatorio, definió que el debido proceso constitucional se liga a la búsqueda del orden justo y a la garantía y efectividad de los derechos de las personas, análisis tomado del preámbulo de la Constitución Política colombiana. En su obra, aduce que el debido proceso, se convierte en una exigencia constitucional que va más allá de tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas e indicar formalidades, y agrega que; el debido proceso como derecho constitucional y

fundamental deberá llevar al administrador a adoptar mejores decisiones o garantizar un procedimiento en el cual se promulgue correctamente el acto administrativo con origen Sancionatorio, evitando así que los servidores públicos tomen decisiones en las cuales no sigan los lineamientos procesales que fueron entregados bajo el arbitrio de la ley.

Ahora bien, desde el punto de vista de Laverde (2018), el debido proceso administrativo no es solo el seguimiento de unas reglas de procedimiento, sino, lo protegible mediante un proceso justo, en su obra objeto y que es análisis, resalta el cumplimiento de ciertos principios del derecho administrativo. Así y conforme a lo evidenciado por el autor y en análisis de la sentencia T-051 del año 2016, se puede establecer que el debido proceso administrativo es el cumplimiento de un conjunto de obligaciones impuestas por la ley a la administración y que es materializado cuando el servidor público cumple a cabalidad con su aplicación y emite un acto administrativo. (Corte Constitucional, 2016), y considera que, un paso necesario para comprender el debido proceso administrativo es identificar los principios del derecho administrativo, los cuales deberán garantizarse al evaluado, a través de decisiones acertadas por parte del servidor público en su accionar.

El Doctor Fernando Morales Plaza en sus diferentes escritos, a conceptuado sobre debido proceso administrativo como un sistema de garantías cuya finalidad es proteger a los ciudadanos y sus derechos frente a las decisiones tomadas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (Plaza, s.f.)

Atendiendo los postulados de los ya referidos doctrinantes, es importante resaltar algunos de los principios que constituye el debido proceso tales como: Legalidad y tipicidad, los cuales se abordaran respectivamente a continuación:

Principio de legalidad está consagrado en la Constitución Política colombiana en el que se establece como imperativo que las personas no podrán ser juzgadas sino conforme a las leyes preexistentes que se imputan y que los servidores públicos deberán ceñirse en sus actuaciones conforme a lo que este expreso, claro y preciso en la ley colombiana. Así lo ha interpretado la jurisprudencia en sentencia C-428 del 2019, al enunciar que no existe facultad, función o acto que los servidores públicos puedan realizar si antes no está establecido de manera clara expresa y precisa (Corte Constitucional, 2019), y por esto en palabras del Doctor Younes Moreno en su texto “Curso de derecho administrativo” identifica este principio, presupone la sujeción del Estado a un ordenamiento jurídico y le enuncia dos características, la primera previamente definida, y la segunda, que este rigurosamente jerarquizada (Moreno, 2016, pág. 354).

Principio de Tipicidad: Principio que deviene de una manifestación clara del principio de legalidad y en el cual obliga al operador jurídico o bien llamado servidor público a describir y adecuar la conducta y adjudicarla a la ilicitud o prohibición establecida en la norma. Principios de Antijuridicidad y culpabilidad: En el cual se demuestre que el acto cometido por el sujeto procesal contraviene la normatividad, y que además de ser contrario a la ley, se evidencie la culpa. lo anterior es extraído de los lineamientos entregados por el doctrinante Juan Manuel Laverde Álvarez en su texto Manual de procedimiento administrativo Sancionatorio.

Conforme a los principios señalados, el funcionario deberá dar cumplimiento a los principios procesales de inmediatez, favorabilidad, proporcionalidad, y además (Constitucion Politica de Colombia, 1991), deberá en su procedimiento respetar y aplicar el principio de autoridad definido por la Jurisprudencia como: el investimento que tienen las

autoridades públicas con respecto a la emisión de actos administrativos sancionatorios, pero que a su vez tienen una serie de obligaciones en cuanto al cumplimiento del debido proceso (Corte Constitucional, 2014)

Lo anteriormente detallado, le preestablece así mismo la obligación al agente de tránsito de cumplir con lo establecido en la Ley 769 del año 2002, la Ley 1696 del año 2013, la Resolución 001844 de 2015 y 00181 de 2015, a la hora de practicar la prueba por embriaguez. Pues de lo contrario, podría ponerse en riesgo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana y con ello una evidente vulneración al derecho fundamental (Constitucion Politica de Colombia, 1991)

3. PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA.

Desde la expedición de la Ley 679 de 2002, se empieza a determinar la actuación de los operadores de tránsito en lo que respecta al procedimiento para la realización del examen a través del cual se determina el grado de embriaguez del conductor de un vehículo automotor. Así, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, le otorgó a las autoridades de tránsito la facultad de solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos del alcohol, las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, y para ello, las facultó para contratar con Clínicas u Hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores, además de determinar la obligatoriedad de los Centros Integrales de Atención de contar con una dependencia para prácticas las pruebas, y sanciona con la cancelación de la licencia, para el conductor del

vehículo automotor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere esta ley o se diera a la fuga.

Posterior a ello, con la expedición de la Ley 1383 de 2010, en su artículo 25 por medio del cual se modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, se fijó un término no superior a 30 días contados a partir de su expedición, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableciera los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez, competencia ratificada por el inciso segundo del Literal F que fuera incorporado al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, a través de la Ley 1696 de 2013, al disponerse que, el estado de embriaguez o de alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En atención a ello, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución No. 00181 del 27 de febrero de 2013, adoptó la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado y posteriormente, mediante Resolución No. 000625 del 24 de agosto de 2015, el mismo Instituto estableció el contenido mínimo del Plan de Estudios para certificar la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol en aire aspirado (alcohosensores).

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 64190 reglamentara el control metodológico a instrumentos de medición, aplicable a los instrumentos de medición de etanol a través de aire espirado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Resolución No. 001844 del año 2015, actualizó la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través del Aire Esperado*”, incorporando en la nueva versión, el contenido mínimo del Plan de Estudios para certificar la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol en el aire espirado, establecido

en Resolución No. 000625 del 24 de agosto de 2015, y los lineamientos claros del debido proceso a implementar, desde el momento mismo en que el operador sorprende a la persona cometiendo la conducta tipificada como contravencional, hasta la valoración de las pruebas de embriaguez y la emisión el acto administrativo que llama a comparecer ante la Secretaría de Transito.

Así, la materialización de las anteriores disposiciones normativas, se estructura en dos procedimientos que delimitan el proceder de los agentes de tránsito durante la obtención del elemento probatorio que permite determinar si un conductor de vehículo automotor se encuentra bajo los efectos del alcohol y el grado en que se encuentra, conocidos como procedimientos de **EMBRIAGUEZ POR AIRE ESPIRADO Y EMBRIAGUEZ CLÍNICA**.

4. PRUEBA DE EMBRIAGUEZ POR AIRE ESPIRADO.

Con la expedición de la Resolución No. 001844 de 20215, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se adopta la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcholemia a través de Aire espirado*”, y se establecen los estándares mínimos que deben ser aplicados por parte de las autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas respecto a las mediciones de alcohol. Sin embargo, pese a que se excluye de allí el uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados de tipo positivo/negativo o pasa/no pasa. si se establecen los instrumentos que pueden emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen, permitiendo obtener mediante la medición de alcohol espirado, el resultado indirecto de alcholemia, expresado en mg de etanol/100 ml de sangre total, conforme lo determina la Ley 1696 de 2013.

Previo a la descripción del procedimiento para emprender la medición del nivel embriaguez por aire espirado desde el punto de vista analítico, el cual comprende la fase Preanalítica y la Analítica, es importante referir a los requisitos del operador analizador de alcohol espirado quien deberá demostrar además de su competencia, la certificación de capacitación, y a la Documentación necesaria para demostrar la confidencialidad de los resultados de la Medición, la cual comprende: el Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador, certificados de capacitación del operador, hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente: Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie), fecha en que se pone en servicio, certificados de calibración, informes de mantenimientos, lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada, registro de entrevista, registro de resultados. 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

Desde el punto de vista analítico, el procedimiento para la realización de la medición de la prueba de embriaguez por aire espirado y que fuera determinado por la misma Resolución 001844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comprende las fases **PREANALÍTICA** y **ANALÍTICA**.

4.1. FASE PREANALÍTICA comprende: el alistamiento o preparación del equipo para utilizar en las mediciones por parte del operador o agente de tránsito, la preparación del implicado, la entrevista y tiempo de espera. En esta fase, será necesario entonces en primer lugar, contar con una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien la realiza y que dé cuenta de: la vigencia de la calibración, el estado de la batería, del correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol – impresora, la configuración de la fecha

y hora, la disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso, la disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente, la disponibilidad de huellero, en correcto encendido del equipo y la disponibilidad de los formatos que se usan en la mediciones.

Además de ser necesario contar en esta primera fase con una lista de chequeo que dé cuenta del alistamiento del equipo a utilizar en las mediciones, será necesario en segundo lugar, en uso de las plenas garantías y previo a la toma de la muestra, la preparación del examinado, lo que implica informarlo de forma precisa y clara sobre: la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

Garantizado al conductor el derecho a ser informado de forma precisa y clara sobre el procedimiento de medición a realizar, deberá procederse con la Entrevista contenida en el anexo 5 de la Resolución 001844 de 2015, que contenga el nombre y la identificación del examinado, lugar de la realización de la medición y fecha, además de interrogársele sobre si ha fumado o ingerido licor en los últimos 15 minutos, si ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos, si tiene algún objeto dentro de la boca como: dulces, chicles, palillos, etc., o si ha vomitado o eructado en los últimos 15 minutos.

La Fase Preanalítica implica finalmente el tiempo de espera que deberá garantizarse dentro del procedimiento cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor,

ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos 15 minutos, momento en el cual será necesario esperar por un término de 15 minutos antes de realizar la medición y asegurar la confiabilidad del resultado.

4.2 FASE ANALÍTICA: Pasados los 15 minutos, momento en el cual deberá enseñarle a quien ha sido requerido, que la boquilla que se va a usar es nueva y esta sellada individualmente para cada medición, además de que el equipo se va a operar de acuerdo con las indicaciones del fabricante. Es necesario especificarle al ciudadano sometido a la medición, como debe soplar (respirar, retener y luego soplar de manera sostenida al interior de la boquilla) hasta que el agente le indique que se detenga, para mostrarle finalmente el resultado del examen e imprimirlo.

En caso de que el resultado de la primera medición sea mayor o igual a 20 mg/ 100ml (02g/l), deberá hacerse una segunda medición en el momento en que el equipo indique se encuentra listo para ello, pues de lo contrario, deberá esperar un lapso no inferior a dos (2) minutos para realizar la segunda medición sin que este término supere los diez (10) minutos. De ser así, y entre la primera y segunda medición transcurren menos de dos (2) minutos o más de diez (10) minutos, conforme lo dispone el numeral 7.3.2.8. de la Resolución 001844 del 2015, los resultados no serán válidos y deberá repetirse el ciclo de medición.

Una vez concluido el tiempo de espera y realizada la prueba, será necesario enseñarle el resultado al examinado e imprimirlo, proceder con el diligenciamiento del formato de “Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado” contenido en el anexo 7 de la referida Resolución, y entregárselo al examinado junto con la copia de las impresiones de los resultados.

Son claras las disposiciones que la Resolución 001844 del año 2015 ha impartido como requisitos para la toma de las pruebas de alcoholemia por aire espirado, delimitando las fases o etapas a las que debe ceñirse el operador durante el procedimiento de medición del contenido de alcohol en la sangre de quien ha sido requerido para ello.

Finalmente, además de la descripción de los resultados y el análisis, el agente de tránsito en atención a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, deberá proceder con la grabación del procedimiento de la toma de muestra para su posterior consulta, la cual deberá realizarse con elementos de dotación adscritos a la Secretaría de Tránsito y no con elementos de propiedad del agente que realiza el procedimiento.

5. EMBRIAGUEZ CLÍNICA:

A ella deberá acudir cuando los agentes operadores de tránsito, no cuente con los elementos necesarios para la realización de las mediciones de embriaguez por aire espirado. Es decir que, para ello no se cuente con el dispositivo para la medición, que los agentes de tránsito no sean idóneos para realizar el procedimiento, que, contando con el medidor apropiado para realizar la medición, no se cuenta con agentes idóneos o siendo idóneos no se cuenta con el alcohosensor o este no está calibrado.

Siendo así, deberá entonces recurrirse por parte de los agentes de tránsito al procedimiento diseñado para la realización de la medición de alcoholemia presente en la sangre, a través de la prueba de Embriaguez Clínica; procedimiento adoptado por la Resolución 001844 de 2015, y desarrollado por *“La Guía para la determinación de clínica forense del estado de embriaguez aguda”*.

En el caso particular, a falta de idoneidad del agente de tránsito o de no contarse con el dispositivo para la medición del aire espirado o teniéndose este, no se encuentra calibrado, será necesario trasladar al ciudadano hasta un centro hospitalario competente, con el único fin de realizar la respectiva valoración por medio de un médico legista. Para ello, se hace necesario comunicarle al ciudadano que será dirigido hasta el centro médico donde ha de realizarse la prueba; el agente de tránsito deberá elaborar el documento mediante el cual se presenta la solicitud de valoración del ciudadano, y deberá contener además del nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, información de ubicación posterior, la relación del hecho que se investiga; debe de estar contenida la fecha y hora en que ocurrió el hecho, datos personales del examinado, el motivo del peritaje y la interpretación de los resultados en el contexto específico. Ello, atendiendo los postulados del primer anexo y que deberá entregar el agente de tránsito a diferentes actores.

Una vez elaborado el documento, el ciudadano a quien se le realiza la prueba de embriaguez clínica, deberá firmarlo como consentimiento de la realización de la prueba, previo a la información recibida sobre las consecuencias que trae consigo la Ley 769 de 2002 y la Ley 1696 de 2013, de no permitir que se le realicen los procesos y subprocesos de valoración sobre una presunta embriaguez.

En segundo lugar, al médico legista deberá proceder a realizar las valoraciones médicas para tomar la decisión clara y concreta, con base en el procedimiento delimitado previamente por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses en la “Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez”, valoraciones médicas que deberá ser enviadas en cadena de custodia a la Secretaría del Tránsito a fin de que el encargado de valorar, confirmar y sancionar la conducta antijurídica, estudie la pertinencia y conducencia

de los elementos materiales probatorios aportados al proceso, y que llevarán a la imposición de las respectivas sanciones en contra del ciudadano procesado, por conducir vehículos automotores en presunto estado de embriaguez.

En la guía que se menciona en el párrafo anterior, se establecen unos pasos y actividades que el médico legista confrontará y tendrá, para realizar el procedimiento a fin de concluir cual es el estado de embriaguez clínica en el cual se encuentra el examinado.

El total del procedimiento de embriaguez clínica se divide en cinco actividades que se deben realizar, en las cuales solo participa el agente de tránsito en la primera, la cual ya fue descrita en los párrafos anteriores de la embriaguez clínica

Es de gran relevancia mencionar los pasos que deberá seguir el médico legista en el procedimiento de embriaguez clínica: Primero, identificar si existe la anamnesis, la cual de una manera muy simple se puede asemejar como el acercamiento entre el médico y el evaluado con el único fin de identificar su comportamiento al describir el suceso por el cual está en esta situación. Segundo, el examen clínico, el cual consta de unos subpasos, en los cuales el medico evaluador deberá solicitar al evaluado que realice diferentes acciones, tales como: presentarse, modificar su porte y actitud, posterior a esto deberá indagar sobre el estado de conciencia, en el cual valorará si esta alerta, somnoliento, estuporoso o comatoso, subsiguiente a los pasos anteriores el legista ahondara en la orientación puesto que las personas que se encuentran bajo las sustancias con influjo de alcohol tienen una connotación depresora en su sistema, conforme a lo valorado se deberá tomar los signos vitales, puesto que una de las consecuencias de estar bajo los efectos del alcohol o sustancias depresoras generan cambios en el organismo humano. (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2015, pág. 59)

En el desarrollo de la Actividad número dos, los médicos legistas además deberán evaluar el aliento del ciudadano objeto del procedimiento, puesto que cuando se ingieren sustancias el olor es evidente con la mera respiración, y con éste se tiene el primer hecho objeto de sanción, y hace parte de los anexos que establece Medicina Legal en el documento que deberá entregar el funcionario que realiza este procedimiento.

En otro subproceso, se obliga al evaluador a realizar la descripción si el valorado tiene evidente una convergencia ocular, tan solo siguiendo unos pasos los cuales constan de solicitarle al examinado que con sus ojos siga un objeto en movimiento. Por todo esto el médico legista seguirá su procedimiento ordenándole al evaluado que realice algunas acciones tan sencillas como desabotonar los botones de su camisa, coger algún objeto, con el único fin de corroborar la coordinación motora entre su cerebro y su cuerpo.

En el caso en concreto de la actividad número dos, se deberá realizar ciertas preguntas con el fin de identificar si hay alteraciones en la memoria puesto que las sustancias depresoras pueden generar amnesia.

Conforme se desarrolla el procedimiento, el médico deberá ir evaluando los estados de ánimo del evaluado, en los cuales identificará cómo se encuentra el estado afectivo, cómo ha dado respuesta a todas sus preguntas, identificar si existe disartria, habla altisonante, sensopercepción, inteligencia, juicio y la evidencia o no de la alteración del nistagmos, que no es nada diferente a la alteración motora del globo ocular por movimientos involuntarios de la cabeza o el cuerpo . (Real academia de la lengua, 2014)

Los movimientos que evalúan la coordinación motora gruesa con los cuales se evalúa principalmente la marcha según el manual de Medicina Legal son los siguientes: Primero

marcha en tándem, más conocido como “punta-talón, punta-talón” con los cuales al unisonó deberá hacer un recorrido mínimo de dos metros en línea recta. Así mismo deberá el examinado nuevamente recorrer en la punta de sus pies dos metros más en línea recta, así como en sus talones por el mismo recorrido y con el mismo requisito.

Por todo lo descrito en los anteriores párrafos y conforme a la actividad número dos, el perito médico tendrá que dejar un documento con el recorrido de los pasos llamado en esta ocasión Anexo B, teniendo la disciplina de plasmar lo que se evidencia y lo que no, para que, con el conjunto de valoraciones, tome una decisión e identifique en que posible grado de alcoholemia se encuentra, que para este procedimiento se hará en la actividad número tres.

La actividad que se identifica como número tres en el manual de Medicina Legal contiene la valoración, la conclusión y la debida interpretación del informe pericial realizado al ciudadano que hasta el momento es un presunto infractor.

Para el caso, el perito deberá como objetivo principal integrar la información recopilada, entregar el fundamento de los resultados obtenidos en el análisis médico legista, establecer quién es el responsable de fundamentar el análisis, así como el seguimiento tácito de todos y cada uno de los pasos que obliga la Guía de Medicina Legal.

Por lo anterior y con las condiciones legales garantizadas al analizado, el médico en este paso deberá basarse en las indicaciones que se entregan por medio de la guía que se menciona, y tomará la decisión basado en lo establecido en el siguiente cuadro:

El diagnóstico forense de embriaguez para PRIMER GRADO	El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica para SEGUNDO GRADO	El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica para TERCER GRADO
1. Nistagmos posrotacional discreto.	1. Nistagmos posrotacional evidente.	1. Nistagmos espontáneo o posrotacional evidente,

<p>2. Incoordinación motora leve. 3. Aliento alcohólico. Analizados dentro del contexto específico de cada caso.</p>	<p>2. Incoordinación motora moderada. 3. Aliento alcohólico. 4. Disartria.</p>	<p>2. Aliento alcohólico, 3. Disartria, 4. Alteración en la convergencia ocular, 5. incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación... HASTA Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia –estupor, coma–.</p>
--	--	--

(Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2015)

En lo concerniente al procedimiento de embriaguez clínica, el médico legista deberá entregar ante la Secretaría de Tránsito todos y cada uno de los documentos diligenciados que ordena la resolución 000181 del año 2015 y además de garantizar los embalajes probatorios del caso. Esto con el fin de que el profesional universitario que valora estos procedimientos pueda ser congruente y tomar una decisión entorno a lo determinado en la ley 769 del año 2002 y la ley 1696 del año 2013, normativas en las cuales se indican los procedimientos de tránsito y se incorporan todos y cada uno de los pasos para tomar la decisión en audiencia pública, de si al analizado se le garantizo o no el debido proceso por parte del médico legista.

CONCLUSIONES.

- A. En la reglamentación de los procedimientos contenidos en la ley 1696 de 2013 y las Resoluciones 00181 y 0001844 del año 2015, se buscó garantizar el pleno derecho al debido proceso a los ciudadanos y defender los principios administrativos de inocencia, tipicidad y legalidad, alejando así toda duda razonable.

- B.** En el dictamen de la prueba de embriaguez la nueva normativa (ley 1696 del año 2013) faculta la creación de un documento técnico y científico, para identificar el grado de embriaguez sobre el presunto contraventor con el fin de garantizar plenamente los principios de inocencia, legalidad y tipicidad y con ellos el debido proceso.
- C.** Buscado dar las garantías al interior del procedimiento administrativo en cuanto a la embriaguez, para garantizar que los procedimientos llevados a cabo son realizados por personal técnico e idóneo, se definieron los requisitos de idoneidad del agente de tránsito para operar un alcohosensor, reduciendo así las posibilidades o riesgos de vulnerar el debido proceso en el acto administrativo.
- D.** Los tiempos reglamentados en el documento técnico-científico para la determinación del estado de Embriaguez de una persona, fueron diseñados por expertos forenses, especificando los tiempos que el agente de tránsito debe tomar durante todo el procedimiento. Su vulneración y el diligenciamiento no adecuado de los seis anexos del procedimiento, constituiría transgredir los principios administrativos y por ende el debido proceso sancionatorio.
- E.** El uso de herramientas tecnológicas idóneas, adecuadas y de dotación en el ejercicio del procedimiento de tránsito en la prueba de embriaguez, permite garantizar la conservación de la información que posteriormente puede ser consultada, en aras de determinar que la actuación se ajustó al debido proceso.
- F.** El cumplimiento de los principios de inmediatez, tipicidad y legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizan la protección de todos los derechos y obligaciones que el ciudadano tiene para con el Estado, estableciendo así una relación imparcial entre ambos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, J. M. (2018). *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio* (2da ed.). Legis. Obtenido de Legis: <https://librosdigitales.legis.co/reader/manual-de-proc-administrativo-sancionatorio-2a-ed-1601052208?location=3>
- Congreso de la República. (6 de Julio de 2002). *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de Artículo 150 y ss: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr003.html#150
- Congreso de la República. (19 de Diciembre de 2013). "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS". Obtenido de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201696%20DEL%2019%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202013.pdf>
- Constitución Política de Colombia. (06 de Julio de 1991). *Artículo 29* . Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política de Colombia. (06 de julio de 1991). *Secretaría del Senado*. Obtenido de Artículo 93: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#28
- Corte Constitucional. (03 de Septiembre de 2014). *sentencia C-633*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-633-14.htm>
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-051* . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-051-16.htm>
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-428*. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-428-19.htm#_ftn121
- Instituto Nacional de Medicina Legal. (18 de Diciembre de 2015). *Resolución 001844*. Obtenido de "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado": https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/69406/RESOLUCION+1844_2015_I_NMLCF.pdf
- Laverde, J. M. (2018). *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio*. Obtenido de <https://librosdigitales.legis.co/library>: <https://librosdigitales.legis.co/reader/manual-de-proc-administrativo-sancionatorio-2a-ed-1601052208?location=3>
- Medicina Legal y Ciencias Forenses. (02 de diciembre de 2015). *GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO*. Obtenido de version 02: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+deter>

minaci%C3%B3n+cl%C3%ADnica+forense+delestado+de+embriaguez+aguda.pdf/8de54a98-38db-f7c1-e04c-9b2505b585e9

Moreno, D. Y. (2016). *Curso de Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis.

Plaza, H. M. (s.f.). *El debido proceso en las actuaciones administrativas*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo-y-contratacion/el-debido-proceso-en-las-actuaciones-administrativas>

Real Academia de la Lengua. (Octubre de 2014). *Diccionario de lengua Española*. Obtenido de la 23ª edición (2014): https://dle.rae.es/nistagmo?__cf_chl_captcha_tk__=98e1d106b168292ba7fc630dd2a159a4c6e3167c-1602786983-0-AW98LLIdN-WTLqn94ZFj725g4AxkrnibHIK8HpcWveZsuxNsGN7X-jyle4C1NrhfzoGQj7XkLxJq6C4ZPRUXkw1LRvaGfvuVpf1wlcMZQd1jqr6xU7Q0nE_uGrGtH71VtjUir9ZaZfl72R06aPtJJwp